## RESOLUCIÓN 556-30-CONATEL-2007

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

## **CONSIDERANDO:**

Que la empresa GLOBALNET S.A. con fecha 20 de septiembre de 2007, interpuso ante el CONATEL un Recurso de Nulidad de Pleno Derecho a la Resolución 439-25-CONATEL-2007 de 5 de septiembre de 2007.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 571-21-CONATEL-2005 de 14 de diciembre de 2005, mediante providencia de 24 de septiembre de 2007, el Presidente del CONATEL avocó conocimiento del recurso interpuesto, solicitó el respectivo informe de admisibilidad y posteriormente mediante providencia de de 1 de octubre de 2007, conformó una Comisión Jurídica para que presente un informe, sin el carácter de vinculante, en el que se analice el fondo de recurso y recomiende la resolución a tomar por parte del CONATEL.

Que en su informe presentado mediante oficio CJ-2007-002 de 17 de octubre de 2007, la Comisión Jurídica, manifiesta que: "Es evidente que el recurrente cometió un error de determinación al momento de plantear su reclamo; si bien utiliza la frase "recurso de nulidad de pleno derecho" sabemos que en nuestra legislación. dentro del derecho administrativo, no existe esta clasificación.". La Comisión expresa que: "En el caso de las supuestas nulidades de pleno derecho, esgrimidas por el demandante a la Resolución 439-25-CONATEL-2007, no se encuentra quebrantamiento, trasgresión, violación, o falta al derecho objetivo, que se plasma en los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia y la Doctrina; por tanto el acto administrativo además de ser eficaz y perfecto es válido"; y, recomienda lo siguiente: "...esta comisión, sugiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, rechace la petición de nulidad de pleno derecho, relacionada con el literal c) del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la que se fundamenta el recurrente señor Francisco Giler Riofrío en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal de la Compañía Globalnet S.A., por las razones, reflexiones y argumentos, demostrativos que el acto impugnado cumple con la motivación prevista en la Constitución Política de la República y demás normas legales...".

El artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, dispone que "las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente".

El artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala: "Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del

of At

procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios".

El artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, menciona que "la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."

El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que "los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

En ejercicio de sus atribuciones,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO UNO. Acoger el Informe contenido en el oficio CJ-2007-002 de 17 de octubre de 2007, presentado por la Comisión Jurídica y, por lo tanto, rechazar el Recurso de Nulidad de Pleno Derecho interpuesto por GLOBALNET S.A. a la Resolución 439-25-CONATEL-2007 de 5 de septiembre de 2007 y disponer su archivo.

ARTÍCULO DOS. Notificar la presente resolución a la empresa GLOBALNET S.A.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, 1 de noviembre de 2007.

ING. JAME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL (E)

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA SECRETARIA DEL CONATEL